

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00054-00
Accionante :	Sandra Rincón Montero
Accionada :	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La solicitud reúne los requisitos legales.

Respecto a la solicitud de medida provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el trámite de las acciones de tutela, el Juez tiene la potestad de oficio de dictar cualquier medida para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ ha establecido algunos criterios básicos para determinar la procedencia de una medida provisional dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

a) La finalidad de la medida provisional es evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa.

Lo anterior, en orden a que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante no se torne ilusorio, razón por la cual la norma otorga al juez de tutela el poder de ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, decisión que “no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

b) La medida sólo procederá en tanto se verifique como urgente y necesaria la cesación inmediata del acto generador de la vulneración al derecho fundamental. Para el efecto, el juez deberá analizar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela para así determinar la “urgencia y necesidad” para decretar la medida provisional, “pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida provisional por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves”.

¹ Véase, entre otras, Corte Constitucional SU 695 de 2015.

c) Finalmente, se trata de una medida que puede dictarse desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo (al resolver de fondo, si la medida provisional se convierte en definitiva o si por el contrario habrá de revocarse). Lo anterior no implica un prejuzgamiento, en cuanto su finalidad concreta, se reitera, es garantizar la eficacia material de un eventual fallo que acceda a la solicitud de tutela.

Ahora bien, la parte actora pretende que este Juzgado ordene a la entidad accionada, como medida provisional, suspender la decisión de terminación de su contrato de trabajo y el acto administrativo que decide sobre una situación pensional.

El Despacho evidencia que, de conformidad con los hechos de la acción, establecer si existe una razón constitucional de mayor peso que permita fijar una excepción particular frente a las disposiciones generales en discusión, es un problema jurídico que corresponde al fondo del asunto y que debe dilucidarse una vez las entidades accionadas emitan su informe de contestación.

El despacho niega la solicitud de vinculación de la Procuraduría delegada para asuntos laborales por cuanto la accionante no endilga ninguna conducta vulneratoria de derechos fundamentales.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a los representantes legales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y ECOPETROL SA y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los Representantes Legales o quienes hagan sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y ECOPETROL SA contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este Despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y ECOPETROL SA informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la solicitud, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
5. **NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.
- 6.-**TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez